

Bruselas, 16 de septiembre de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0249(NLE)**

**12498/22
ADD 1**

PECHE 326

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	16 de septiembre de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 423 final - ANNEX
Asunto:	ANEXOS de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se celebra el Protocolo de ejecución del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (2022-2026)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 423 final - ANNEX.

Adj.: COM(2022) 423 final - ANNEX



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 16.9.2022
COM(2022) 423 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

propuesta de Decisión del Consejo

**por la que se celebra el Protocolo de ejecución del Acuerdo de colaboración en el sector
pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (2022-2026)**

ANEXO I
PROTOCOLO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN
EN EL SECTOR PESQUERO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA
DE MAURICIO
(2022-2026)

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones incluidas en el Artículo 1 del Acuerdo. Además, se entenderá por:

- 1) «Acuerdo», el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero firmado el 21 de diciembre de 2013 entre la Unión Europea («la Unión») y la República de Mauricio;
- 2) «excedente de capturas admisibles», la parte de las capturas admisibles que un Estado ribereño no captura, manteniendo una tasa global de explotación para las poblaciones individuales por debajo de los niveles que permiten el propio restablecimiento de las poblaciones y manteniendo las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles deseados basados en los mejores dictámenes científicos disponibles;
- 3) «capturas», las especies acuáticas marinas capturadas con un arte de pesca desplegado por un buque pesquero;
- 4) «capturas accesorias», las capturas accesorias en el mismo sentido que en el contexto de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y en los Reglamentos de 2013 sobre comercialización agrícola (productos controlados) de Mauricio;
- 5) «Delegación», la Delegación de la Unión Europea en Mauricio;
- 6) «descartes», las capturas no mantenidas a bordo;
- 7) «dispositivo de concentración de peces» o «DCP», un objeto artificial o natural en la superficie del agua alrededor del cual se reagrupan diversas especies de peces a las que atrae, aumentando así la capturabilidad de esas especies;
- 8) «actividades pesqueras», buscar pescado, largar, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transbordar, mantener a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- 9) «autorización de pesca», una autorización administrativa expedida por las autoridades de Mauricio a un operador, que le da derecho a pescar en aguas de Mauricio durante un período especificado; esto equivale a la autorización de pesca definida por la legislación de la Unión;
- 10) «posibilidad de pesca», un derecho legal cuantificado de pesca, expresado en términos de capturas admisibles de determinadas especies o de esfuerzo pesquero;
- 11) «buque pesquero», todo buque equipado para la explotación comercial de túnidos y especies afines;
- 12) «sociedad mixta», una sociedad comercial constituida en Mauricio por armadores o empresas nacionales de las Partes para el ejercicio de la pesca o actividades conexas;
- 13) «desembarque», el desembarque en el mismo sentido que en el contexto de la CAOI;

- 14) «observador», toda persona facultada por una autoridad nacional que se ocupa, de conformidad con las disposiciones del anexo, de observar la ejecución de las normas aplicables a la actividad pesquera o de observar esta actividad con fines científicos;
- 15) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquier fase de la producción, transformación, comercialización, distribución o comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura;
- 16) «Protocolo», el presente Protocolo de ejecución del Acuerdo, así como su anexo y los apéndices de este último;
- 17) «buque de abastecimiento», todo buque de la Unión que proporciona asistencia a los buques pesqueros, no está equipado para capturar peces y no se utiliza para llevar a cabo operaciones de transbordo;
- 18) «pesca sostenible», la pesca realizada de conformidad con los objetivos y los principios recogidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en la Conferencia de la FAO de 1995; y por
- 19) «transbordo», el transbordo en el mismo sentido que en el contexto de la CAOI.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo del presente Protocolo es ejecutar las disposiciones del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión y Mauricio. El anexo y sus apéndices forman parte integrante del presente Protocolo.
2. Las disposiciones del presente Protocolo y su anexo se interpretarán y aplicarán en el contexto del Acuerdo y de forma compatible con este.

Artículo 3

Duración

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán durante un período de cuatro años a partir de la fecha de aplicación provisional.

Artículo 4

Principios

1. Según se establece en el artículo 6 del Acuerdo, los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión (en lo sucesivo, «los buques de la Unión») podrán faenar en aguas de Mauricio a condición de estar en posesión de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo de conformidad con el capítulo II del anexo.
2. Con vistas al desarrollo permanente de una pesca responsable y sostenible, las Partes acuerdan cooperar en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
3. Las Partes se comprometen a impulsar la pesca sostenible en aguas de Mauricio. En consonancia con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en aguas de Mauricio, la legislación mauriciana relativa a las medidas técnicas y de conservación se aplicará a todas las flotas industriales que tengan con las mismas características y tengan la misma especie objetivo.

4. En interés de la transparencia y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la confidencialidad de cualquier otro acuerdo, Mauricio y la Unión compartirán la información relativa a todo acuerdo que autorice buques extranjeros en sus aguas, incluido el número de autorizaciones de pesca expedidas, los esfuerzos pesqueros y las capturas notificadas, y harán pública esa información.
5. Los buques de la Unión capturarán únicamente el excedente de la captura admisible determinada con arreglo al artículo 62, apartados 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y establecida de manera clara y transparente sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y pertinentes y de la información correspondiente intercambiada entre las Partes acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones en cuestión por todas las flotas que faenen en aguas de Mauricio.
6. Las Partes cumplirán las medidas de conservación y ordenación aplicables adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes, y en particular la CAOI, teniendo debidamente en cuenta las evaluaciones científicas regionales.
7. Las Partes se comprometen a ejecutar el presente Protocolo de conformidad con los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Cotonú»), o incluidos en el artículo equivalente del Acuerdo que lo suceda.
8. Las Partes cooperarán con vistas a contribuir a la ejecución de la política sectorial de pesca de Mauricio a través de un apoyo específico proporcionado de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo y de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y a tal fin mantendrán un diálogo regular.
9. Las Partes cooperarán asimismo en la realización de evaluaciones previas, intermedias y posteriores de las medidas, programas y acciones ejecutados sobre la base de las disposiciones del presente Protocolo.
10. La contratación de marineros a bordo de buques de la Unión se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y por cualquier otro convenio pertinente, que se aplicarán de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de contratación.
11. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a la ejecución del presente Protocolo.

Artículo 5
Posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 5 del Acuerdo para las especies altamente migratorias, enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, serán las siguientes:
 - a) 40 cerqueros con jareta; y
 - b) 45 palangreros de superficie.

Mauricio autorizará a los buques de abastecimiento de la UE a ayudar en las operaciones de los buques de la Unión autorizados en Mauricio conforme a los límites y las condiciones de las resoluciones aplicables de la CAOI sobre buques de abastecimiento.

2. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 6 *Contrapartida financiera*

1. Para el período contemplado en el artículo 3, la contrapartida financiera total contemplada en el artículo 7 del Acuerdo será de 2 900 000 EUR. Además, los armadores abonarán una contrapartida financiera con arreglo a lo dispuesto en el anexo.
2. Esa contrapartida financiera total comprenderá:
 - a) un importe anual para el acceso a las aguas de Mauricio de 275 000 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 5 500 toneladas anuales;
 - b) un importe específico de 275 000 EUR anuales para respaldar y ejecutar la política sectorial de la pesca de Mauricio; y
 - c) un importe adicional de 175 000 EUR anuales para respaldar el desarrollo de la política marítima y la economía azul en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 7, apartado 2, del presente Protocolo.
3. La aplicación del apartado 2 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 7, 11, 12 y 13 del presente Protocolo.
4. La Unión pagará el importe contemplado en el apartado 2, letra a), a más tardar noventa días después del inicio de la aplicación provisional el primer año y, para cada año siguiente, a más tardar en la fecha del aniversario de la aplicación provisional del presente Protocolo.
5. Los pagos del importe contemplado en el apartado 2, letras b) y c), del presente artículo para el primer año se harán tras la aprobación por la comisión mixta del programa plurianual contemplado en el artículo 7, apartado 1. A partir del segundo año, los pagos se efectuarán en función de los resultados obtenidos en el marco del programa anual anterior, atendiendo las recomendaciones de la comisión mixta contempladas en el artículo 7, apartado 4.
6. En caso de que el nivel anual de capturas de atún por buques de la Unión en aguas de Mauricio supere el tonelaje de referencia anual del artículo 2, letra a), el importe de la contrapartida financiera anual por derechos de acceso será de 50 EUR por cada tonelada adicional capturada.
7. El importe anual total pagado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por buques de la Unión en aguas de Mauricio excedan de las cantidades correspondientes al doble del importe total anual, el importe adeudado por la cantidad que exceda del límite se abonará al año siguiente.
8. El uso de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de Mauricio.
9. La contrapartida financiera se ingresará en una cuenta del Estado cuyo titular será el Contable General. La contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letras b)

y c), se pondrá a disposición de la entidad mauriciana responsable de ejecutar las políticas pesquera y marítima. Las autoridades de Mauricio proporcionarán a la Unión el número de cuenta, que se confirmará anualmente.

10. Las modalidades de ejecución detalladas relativas al uso de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra c), se acordarán en la primera reunión de la comisión mixta celebrada en el marco del presente Protocolo. Esas modalidades incluirán la definición de las acciones contempladas en el artículo 7, apartado 2, los departamentos responsables, las aproximaciones presupuestarias correspondientes, las modalidades de pago y los mecanismos de notificación.

Artículo 7 *Apoyo sectorial*

1. A más tardar tres meses después de la fecha de comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, la comisión mixta prevista en el Acuerdo (en lo sucesivo, «la comisión mixta») acordará un programa sectorial plurianual y sus normas de desarrollo, que abarcarán, en particular:

- a) los objetivos, tanto anuales como plurianuales, que deban lograrse para desarrollar con el tiempo una pesca sostenible, teniendo en cuenta las prioridades manifestadas por Mauricio en sus políticas nacionales pesquera y marítima y en otras políticas relacionadas con el fomento de una pesca sostenible o que incidan en él, así como en los siguientes ámbitos:
 - medidas de apoyo y gestión para las pesquerías, incluidas las de pequeña escala y la acuicultura,
 - gestión de la salud y de la calidad en el sector de la pesca y apoyo a las capacidades nacionales y de exportación,
 - seguimiento, control y vigilancia de las pesquerías y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR),
 - promoción de la capacidad y la cooperación científicas en el ámbito de la pesca, incluidos la recogida, el tratamiento, el análisis y la comunicación de datos sobre capturas,
 - apoyo a las acciones relativas a las infraestructuras y a otras acciones pertinentes para el desarrollo de la pesca nacional;

además, el programa sectorial plurianual contendrá, entre otros elementos, lo siguiente:

- los mecanismos de planificación, gestión, ejecución y presentación de informes sobre el componente financiero y las actividades,
 - los criterios y los procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año,
 - los mecanismos y las acciones para la promoción y la visibilidad de las medidas ejecutadas a través del apoyo sectorial;
- b) un programa anual y plurianual para la utilización del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c).
 - c) Por lo que se refiere a la cooperación en el ámbito de la economía oceánica, las Partes:

- se comprometerán a desarrollar un marco para reforzar la cooperación en el ámbito de la economía oceánica, que incluya, entre otras cosas, la acuicultura, el desarrollo sostenible de los océanos, la ordenación del espacio marítimo, la energía marina y el medio marino;
 - cooperarán en el desarrollo de acciones comunes para profundizar en el logro de esos objetivos, en particular mediante herramientas y programas de cooperación existentes; y
 - acordarán iniciar la acción estableciendo centros de referencia e intercambiando información y conocimientos técnicos en este ámbito.
2. El uso de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), se basará en la validación por la comisión mixta del programa anual y plurianual y en la evaluación de los resultados obtenidos en cada programa anual.
 3. Cualquier modificación del programa sectorial anual o plurianual deberá ser sometida a la aprobación de la comisión mixta. La comisión mixta podrá aprobar mediante canje de notas cualquier modificación urgente del programa sectorial anual.
 4. La comisión mixta podrá adoptar recomendaciones para facilitar la ejecución del programa de apoyo sectorial como contribución a la política pesquera de Mauricio y la presentación de informes al respecto.
 5. Cada año, Mauricio presentará un informe anual sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos con apoyo sectorial. El informe será evaluado por la comisión mixta. El informe anual estará constituido por un informe de ejecución financiera y un informe descriptivo que describa las acciones ejecutadas y sus impactos, así como las dificultades experimentadas y las medidas correctoras adoptadas. Mauricio informará sobre la ejecución general del apoyo sectorial durante el período de vigencia del presente Protocolo en el momento de su expiración.
 6. El pago del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), se efectuará por tramos. Por lo que respecta al primer año de aplicación del presente Protocolo, el pago por tramos se realizará en el marco de los programas acordados. En relación con los años de aplicación siguientes, el pago por tramos se realizará sobre la base de un análisis de los resultados logrados con la ejecución del apoyo sectorial y el programa anual acordado.
 7. Sobre la base de la evaluación de la comisión mixta, el pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), podrá aplazarse o revisarse si los resultados obtenidos o la ejecución financiera no se ajustan al programa. Los pagos de la contrapartida financiera continuarán previa consulta entre las Partes a través de la comisión mixta cuando se cumplan las condiciones.
 8. La contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 6, apartado 2, letras b) y c), no se pagará más allá de seis meses después de la expiración del presente Protocolo. Siempre que sea necesario y una vez que se haya abonado la contrapartida financiera requerida, las Partes seguirán supervisando la ejecución del apoyo sectorial tras la expiración del presente Protocolo. En caso de circunstancias excepcionales, las Partes podrán acordar de común acuerdo un nuevo calendario.
 9. Las Partes se comprometen a garantizar la promoción y la visibilidad de las actividades realizadas con apoyo sectorial.

10. Las instituciones de la UE, incluido el Tribunal de Cuentas Europeo, podrán llevar a cabo auditorías periódicas sobre el uso de la contribución de apoyo sectorial por parte de Mauricio, de conformidad con el Acuerdo y el Protocolo actual.

Artículo 8

Cooperación científica en materia de pesca sostenible

1. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, Mauricio procurará supervisar el estado de los recursos pesqueros en sus aguas y fomentará la cooperación científica para evaluar periódicamente el estado de las poblaciones de peces en ellas, en colaboración con los organismos científicos regionales y subregionales.
2. Las Partes se comprometen a cooperar a través de un grupo de trabajo científico conjunto creado por la comisión mixta, que también definirá sus objetivos y su mandato. Las tareas del grupo de trabajo incluirían la adquisición, la validación, el análisis y la transmisión de datos científicos. El grupo de trabajo informará a la comisión mixta según proceda. Asimismo, las Partes intercambiarán los datos estadísticos, biológicos, de conservación y medioambientales que sean necesarios para la gestión y la conservación de los recursos marinos vivos.
3. Sobre la base de los trabajos del grupo de trabajo científico conjunto, las Partes podrán acordar medidas adicionales, teniendo en cuenta, en particular, las recomendaciones y resoluciones de la CAOI y otros organismos pertinentes, para contribuir a la gestión sostenible de los recursos pesqueros de Mauricio objeto del presente Protocolo en lo que respecta a las actividades de los buques de la Unión.

Artículo 9

Cooperación regional

1. Las Partes procurarán cooperar regularmente en el marco de la CAOI y de otras organizaciones regionales pertinentes de las que sean miembros, con el fin de consultarse y, en la medida de lo posible, coordinar las posiciones respectivas, lo que puede incluir la presentación de propuestas conjuntas a esas organizaciones.
2. Toda propuesta de este tipo deberá ser coherente con el Derecho internacional, incluidas las resoluciones de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Cooperación económica y valorización

1. De conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo, las Partes cooperarán en asuntos económicos, comerciales, científicos y técnicos en el sector de la pesca y los sectores afines. Para ello, pueden acordar la creación de un mecanismo de consulta que asocie a los operadores, cuya finalidad es mejorar el entorno empresarial y determinar las oportunidades de cooperación y de inversión en el sector de la pesca en el marco de la estrategia nacional de Mauricio para el desarrollo del sector. Este mecanismo consultivo podría adoptar la forma de reuniones periódicas y la comisión mixta estudiaría sus propuestas y recomendaciones.
2. Las Partes reconocen la importancia del abastecimiento regular de la industria de transformación de pescado de Mauricio y convienen en que las capturas y las capturas accesorias de los buques de la Unión deben contribuir a abastecer a la industria de transformación de Mauricio de forma sostenible y regular.

3. Las Partes animarán a los operadores o grupos de operadores a transbordar, desembarcar y procesar localmente todos los recursos pesqueros, o parte de ellos, capturados en las aguas de Mauricio. A tal fin, Mauricio:
 - a) proporcionará a la Unión una estimación de las cantidades deseables de productos de la pesca para su transbordo o desembarque para las industrias de transformación locales; y
 - b) establecerá regímenes de incentivos conforme a la legislación de Mauricio para animar a los operadores a este respecto.

Adicionalmente, los operadores garantizarán a la industria de transformación de Mauricio oportunidades razonables para abastecerse adecuadamente de atún, incluida la captura accesoria de atún procedente de buques pesqueros de la Unión.
4. Cada buque de la Unión que desembarque pescado en Mauricio se comprometerá a desembarcar el 100 % de las capturas accesorias hechas en aguas de Mauricio y mantenidas a bordo en el momento del desembarque, de conformidad con la legislación sanitaria aplicable y demás legislación pertinente.
5. El presente Protocolo contribuirá al desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes y tiene en cuenta las novedades en el contexto del Acuerdo de Asociación Económica. Con este fin, las Partes debatirán periódicamente sobre los medios para facilitar el acceso al mercado europeo de los productos de la pesca originarios de Mauricio.

Artículo 11

Pesca exploratoria y nuevas posibilidades de pesca

1. Cuando la Unión pretenda evaluar nuevas posibilidades de pesca para especies distintas de las contempladas en el artículo 5, podrá convocar a la comisión mixta para debatir y determinar las condiciones que pueden ser aplicables a esas nuevas actividades pesqueras, teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y sobre la base de los resultados de las campañas de pesca exploratoria.
2. La comisión mixta podrá debatir y aprobar la posibilidad de realizar campañas de pesca exploratoria en aguas de Mauricio con objeto de comprobar la viabilidad técnica y económica de nuevas pesquerías. A tal fin, la comisión mixta determinará caso por caso las especies, las condiciones, incluida la participación de científicos mauricianos en esas campañas, y cualquier otro parámetro pertinente. Las autorizaciones de pesca exploratoria se concederán por un período de seis meses, que podrá renovarse con el acuerdo de ambas Partes.
3. En caso de que las Partes consideren que las campañas experimentales han dado resultados positivos, Mauricio podrá asignar nuevas posibilidades de pesca, incluso para especies no cubiertas por el artículo 5, a la flota de la Unión en los términos y condiciones que se acuerden. La comisión mixta ajustará en consecuencia la contrapartida financiera mencionada en el artículo 6, apartado 2, letra a), del presente Protocolo. Los cánones y condiciones aplicables a los armadores, que figuran en el anexo, se modificarán en consecuencia.

Artículo 12

Ajuste de las posibilidades de pesca y revisión del presente Protocolo

1. La comisión mixta podrá revisar y ajustar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 5 del presente Protocolo en la medida en que las resoluciones y recomendaciones de la CAOI confirmen que tal ajuste garantizará la gestión sostenible de los túnidos y especies afines en el océano Índico.
2. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6, apartado 2, letra a), se ajustará proporcionalmente y en función del tiempo, por decisión de la comisión mixta. No obstante, el importe total anual abonado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el artículo 6, apartado 2, letra a). El ajuste de las posibilidades de pesca al que se refiere el presente artículo también podrá basarse en los resultados de la pesca exploratoria ejercida de conformidad con el artículo 11.
3. Tres meses antes de que finalice el segundo año siguiente al inicio de la aplicación provisional del presente Protocolo, y siempre y cuando el nivel real notificado de capturas de los buques de la Unión en aguas de Mauricio supere el tonelaje de referencia, las Partes podrán revisar y ajustar dicho tonelaje. En esos casos, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6, apartado 2, letra a), podrá ajustarse para el período de ejecución restante.
4. En caso necesario, la comisión mixta podrá examinar y modificar las disposiciones del Protocolo, incluidas las normas que regulan el ejercicio de las actividades pesqueras, la ejecución del apoyo sectorial y otras normas relativas a la ejecución del presente Protocolo y de su anexo. En caso de urgencia, tales modificaciones por parte de la Comisión mixta podrán efectuarse mediante canje de notas.

Artículo 13

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La ejecución del presente Protocolo se suspenderá a iniciativa de cualquiera de las Partes en las circunstancias siguientes:
 - a) casos, fenómenos naturales u otros fenómenos distintos de los naturales que escapen al control razonable de las Partes y que impidan la pesca en aguas de Mauricio;
 - b) litigio entre las Partes en relación con la interpretación y la ejecución del presente Protocolo y de su anexo que no se pueda resolver;
 - c) incumplimiento por alguna de las Partes de lo dispuesto en el presente Protocolo y su anexo, en particular en relación con elementos esenciales y fundamentales de los derechos humanos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú, y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo, o en el artículo equivalente del Acuerdo entre la Unión Europea y los países Acuerdo de colaboración en el sector pesquero que lo suceda,
 - d) retraso por la Unión en el pago contemplado en el artículo 6, apartado 2, letra a), por motivos no incluidos en la letra c) del presente apartado.
2. Antes de tomar la decisión de suspender la aplicación del presente Protocolo, las Partes mantendrán consultas significativas para encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la ejecución del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión vaya a surtir efecto, y a continuación adoptará la forma de una notificación escrita enviada a la otra Parte. Tras la recepción de la citada notificación se iniciarán consultas entre las Partes en el seno de la comisión mixta con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio en un plazo razonable.
4. Desde el momento en que surta efecto la suspensión:
 - a) todos los buques de la Unión abandonarán las aguas de Mauricio en un plazo de veinticuatro horas; y
 - b) ningún buque de la Unión podrá capturar pescado en aguas de Mauricio.
5. El importe de la compensación prevista en el artículo 6, apartado 2, letra a), se reducirá proporcionalmente al período en que surta efecto la suspensión.
6. En caso de suspensión de la ejecución, las Partes seguirán manteniendo consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance tal solución, se reanudará la ejecución del presente Protocolo y el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6 se reducirá proporcionalmente y en función del tiempo que la ejecución del Protocolo haya estado suspendida.

Artículo 14 *Derecho aplicable*

1. Las actividades de los buques de la Unión en aguas de Mauricio se regirán por la legislación aplicable de Mauricio, salvo disposición en contrario del Acuerdo o del presente Protocolo, junto con las resoluciones de la CAOI y los principios del Derecho internacional aplicables. Las autoridades de Mauricio notificarán a las autoridades de la Unión cualquier modificación pertinente de sus disposiciones legales y reglamentarias que afecte a las actividades de los buques de la UE, al menos tres meses antes de su aplicación.
2. La Unión se compromete a dar todos los pasos necesarios para garantizar que sus buques cumplen las disposiciones del presente Acuerdo y las leyes de Mauricio que regulan las actividades pesqueras en las aguas de Mauricio.
3. Las autoridades de la Unión notificarán sin demora a las autoridades de Mauricio cualquier modificación de la legislación de la Unión que pueda repercutir en las actividades de los buques de la Unión en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15 *Protección de datos*

1. Ambas Partes velarán por que los datos intercambiados en virtud del Protocolo se utilicen exclusivamente para la ejecución del Protocolo y, en particular, para fines de gestión, seguimiento, control y vigilancia de la pesca.
2. Las Partes se comprometen a garantizar que:
 - todos los datos comerciales sensibles y datos personales relativos a los buques de la Unión y a sus actividades pesqueras obtenidos en el contexto del Protocolo, y
 - todos los datos comerciales sensibles y datos personales relativos a los sistemas de comunicación utilizados por la Unión se tratarán como datos confidenciales.

Las Partes velarán por que solo sean de dominio público los datos agregados de las actividades pesqueras efectuadas en las aguas de Mauricio.

3. Los datos personales deberán ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado. En este contexto, los datos personales intercambiados en virtud del presente Protocolo no se harán públicos y se limitarán a la ejecución del Protocolo. Los datos personales no se conservarán más allá del tiempo necesario para el que se haya efectuado el intercambio.
4. La comisión mixta podrá establecer otras garantías y vías de recurso en relación con los datos personales y los derechos de los interesados.

Artículo 16

Intercambios electrónicos de datos

1. Mauricio y la Unión se comprometen a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativa a la ejecución del Acuerdo y del presente Protocolo. Un documento en formato electrónico se considerará en todo punto equivalente a la versión impresa.
2. Las modalidades de ejecución y utilización del intercambio de datos relativas a los datos de las capturas, las declaraciones de capturas a la entrada y de capturas a la salida (a través del sistema electrónico de notificación, ERS, por sus siglas en inglés), la localización de los buques (a través del SLB) y la obtención de licencias se definen en el anexo y sus apéndices.
3. Ambas Partes se notificarán de inmediato cualquier fallo de un sistema informático que impida esos intercambios. En esas circunstancias, la información y la documentación relativa a la ejecución del Acuerdo y del presente Protocolo serán sustituidas automáticamente por sus versiones impresas o transmitidas por medios de comunicación alternativos, del modo que se indica en el anexo del presente Protocolo.

Artículo 17

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo.
2. En caso de que una Parte resulte perjudicada por una presunta infracción de una disposición del presente Protocolo, la Parte lo notificará por escrito a la otra Parte en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca la presunta infracción. Las Partes harán todo lo posible por celebrar consultas de buena fe con el fin de encontrar una solución amistosa.
3. En caso de que no se llegue a una solución amistosa en el plazo de tres meses a partir de la notificación por escrito a la otra Parte de la presunta infracción, la Parte podrá decidir denunciar el presente Protocolo y notificarlo a la otra Parte.
4. En caso de denuncia del presente Protocolo, el pago de la cantidad de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 6 para el año en el que la denuncia surte efecto se reducirá en función del tiempo.
5. Desde el momento de la expiración del presente Protocolo con arreglo al artículo 12 del Acuerdo, los armadores de los buques de la Unión seguirán siendo responsables

de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo, en el presente Protocolo o en las leyes de Mauricio aplicables que haya tenido lugar antes de la fecha de expiración o denuncia del Protocolo, o de cualquier remanente de gastos no abonados en el momento de la expiración o denuncia.

Artículo 18

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Protocolo, junto con su anexo, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios para ello.

ANEXO
CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS POR
BUQUES DE LA UNIÓN EN AGUAS DE MAURICIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Designación de la autoridad competente

A efectos del presente anexo y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la Unión Europea («la Unión») o a Mauricio en cuanto autoridad competente designarán:

- a) en el caso de la Unión: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la Unión Europea en Mauricio;
- b) en el caso de Mauricio: el Ministerio responsable de la pesca.

2. Aplicación del presente Protocolo y su anexo

Todas las disposiciones del presente Protocolo y su anexo se aplicarán exclusivamente más allá de quince millas náuticas a partir de las líneas de base de Mauricio.

Se proporcionará a la Unión información relativa a otras zonas cerradas a la navegación y la pesca y todas las modificaciones posteriores deberán comunicarse al menos dos meses antes de su entrada en vigor.

3. Cuenta bancaria para los pagos de los armadores

Mauricio comunicará a la Unión antes de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo los datos de la cuenta o cuentas bancarias del Tesoro Público de Mauricio en las que deban abonarse los cánones y los importes a cargo de los buques de la Unión en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores del buque.

CAPÍTULO II
PERÍODO DE VALIDEZ, SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES DE
PESCA

Período de validez de la autorización de pesca

- 1. Las autorizaciones de pesca serán válidas durante un año civil completo y serán renovables. Para determinar el inicio y el final del período de validez, se entenderá por «período anual»:
 - a) para el primer año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre del mismo año;
 - b) para el último año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del presente Protocolo.

Para el primer y el último años del presente Protocolo, el anticipo del canon se calculará en función del tiempo.

Condición para obtener una autorización de pesca: buques admisibles

2. Solo los buques de la Unión que la Unión considere admisibles podrán obtener una autorización de pesca para faenar en aguas de Mauricio en virtud del presente Protocolo.
3. Para poder considerar admisible un buque de la Unión, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a) el armador, el capitán y el propio buque no tienen prohibido faenar en Mauricio;
 - b) el armador, el capitán y el propio buque cumplen las leyes de Mauricio y todas las obligaciones previas derivadas de sus actividades pesqueras en aguas de Mauricio en virtud del Acuerdo;
 - c) el buque está inscrito en el registro de buques autorizados de la CAOI, y no figura en la lista INDNR de la CAOI ni de cualquier otra organización regional de ordenación pesquera (OROP); y
 - d) las autorizaciones de pesca contempladas en el artículo 6 del Acuerdo se expiden a condición de que el buque cumpla el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Solicitud de una autorización de pesca

4. La Unión presentará a las autoridades competentes de Mauricio una solicitud de autorización de pesca por cada buque de la Unión en el marco del Acuerdo al menos veintiún días naturales antes del inicio del período de validez solicitado. La transmisión electrónica de las solicitudes de autorizaciones de pesca y su expedición podrán efectuarse a través del sistema electrónico de gestión de autorizaciones de pesca «LICENCE» puesto a disposición por la Comisión Europea.
5. Cada solicitud de autorización de pesca deberá contener la información que figura en el apéndice 1 y los documentos siguientes:
 - a) la prueba de pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización solicitada, que no es reembolsable;
 - b) una fotografía digital reciente a color del buque, con resolución adecuada, que muestre una vista lateral del buque con el nombre del buque y el número de identificación claramente visible en el casco;
 - c) el certificado de registro del pabellón.
6. Los anticipos de los cánones se abonarán en una cuenta específica del Estado cuyo titular será el Contable General de Mauricio, cuyos detalles serán proporcionados por Mauricio. Los anticipos de los cánones incluirán todos los gastos no operativos.
7. Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca vigente, expedida al amparo del presente Protocolo para un buque cuyas especificaciones técnicas no han sido modificadas, la solicitud de renovación únicamente deberá contener la información del apéndice 1 y la prueba del pago del canon.

Expedición de la autorización de pesca

8. Las autoridades de Mauricio expedirán las autorizaciones de pesca para todos los buques autorizados y entregarán las autorizaciones originales firmadas a los armadores o sus representantes en un plazo de veintiún días naturales a partir de la recepción de la solicitud completa mencionada en el punto 5 por la autoridad competente. Tras la expedición de la autorización de pesca, las autoridades de

Mauricio cargarán sin demora una copia del original firmado en el sistema LICENCE cuando el sistema esté plenamente operativo.

9. Los buques de la Unión autorizados llevarán a bordo la autorización de pesca original. No obstante, la versión electrónica de las autorizaciones de pesca podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de expedición. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original. Transcurrido dicho período de sesenta días, deberá conservarse a bordo en todo momento el original de la autorización.

Transferencia de la autorización de pesca

10. La autorización de pesca se expedirá para un buque determinado y no será transferible, salvo en casos de fuerza mayor.
11. Cuando ambas partes consideren que se trata de un caso de fuerza mayor y a petición de la Unión, la autorización de pesca podrá ser sustituida por una nueva autorización, expedida para otro buque similar o para un buque sustitutorio de la misma categoría que el que se vaya a sustituir, sin que sea necesario abonar un nuevo anticipo del canon. En tal caso, en la liquidación de los cánones para los buques de la Unión contemplada en el punto 21 del capítulo III se tendrán en cuenta las capturas totales de los dos buques en aguas de Mauricio.
12. En el caso de una transferencia, la autorización de pesca que deba ser sustituida será devuelta por parte del armador o de su agente en Mauricio y una autorización sustitutoria será expedida inmediatamente por parte de Mauricio. La autorización sustitutoria se expedirá sin demora al armador o a su agente cuando se devuelva la autorización que deba sustituirse.
13. La autorización sustitutoria entrará en vigor el día que se devuelva a las autoridades competentes de Mauricio la autorización anulada. En tal caso, Mauricio actualizará sin demora la lista de buques autorizados y la enviará a la UE. Las autoridades competentes de Mauricio notificarán sin demora a la Delegación de la UE la transferencia de la autorización de pesca.

Mal funcionamiento del sistema LICENCE

14. En caso de dificultades en la transmisión de información del sistema LICENCE entre la Comisión Europea y Mauricio, los intercambios electrónicos de autorizaciones de pesca se efectuarán por correo electrónico hasta que el sistema vuelva a funcionar.

Buques de abastecimiento

15. Mauricio autorizará a los buques de la Unión en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por buques de abastecimiento autorizados. Los buques de abastecimiento deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la Unión y no podrán estar equipados para pescar ni utilizarse para transbordos.
16. El apoyo prestado no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.
17. El número de buques de abastecimiento de la Unión autorizadas para el número de cerqueros con jareta de la Unión autorizados en funcionamiento deberá cumplir las resoluciones pertinentes de la CAOI. Además, los requisitos para la presentación de informes deberán cumplir las obligaciones correspondientes de la CAOI y otra legislación nacional pertinente.

18. Los buques de abastecimiento que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión estarán sujetas a los mismos procedimientos que rigen la obtención y transmisión de las solicitudes de autorización de pesca, como se describe en el presente capítulo, en la medida en que les sea aplicable.

Lista provisional de buques autorizados a faenar

19. Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca, podrá elaborarse una lista provisional de buques solicitantes para cada categoría de buque, incluidos los buques de abastecimiento, que la autoridad competente de Mauricio podrá enviar sin demora por correo electrónico a la Unión y a la Delegación de la UE en Mauricio.
20. La Unión transmitirá la lista provisional al armador o a su agente. En caso de que las oficinas de la Unión estén cerradas, Mauricio podrá remitir la lista provisional directamente al armador o a su agente, con copia a la Delegación de la UE en Mauricio.

Documentos que deben llevarse a bordo

21. Cuando un buque pesquero se encuentre en aguas de Mauricio o en un puerto de Mauricio, deberá llevar a bordo en todo momento los siguientes documentos:
- a) la autorización de pesca;
 - b) documentos expedidos por una autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque de que se trate, donde figuren:
 - el certificado de matrícula del buque, incluido el número con el que se ha matriculado,
 - representaciones gráficas o descripciones certificadas y actualizadas del diseño del buque pesquero y, en particular, el número de bodegas de los buques pesqueros, con indicación de la capacidad de almacenamiento expresada en metros cúbicos;
 - c) si las características del buque pesquero han sido objeto de alguna modificación que afecte a la eslora total, el tonelaje de registro bruto, la potencia del motor o la capacidad de las bodegas, un certificado, visado por una autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque pesquero, donde se describa la naturaleza de la modificación; y
 - d) el certificado de navegabilidad del buque.

Pago anticipado del canon

22. El importe del anticipo del canon se fija sobre la base del tipo anual como figura a continuación. Incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias, de desembarque y de transbordo y los gastos por prestación de servicios, que se cobran en los casos aplicables.
23. Los cánones que deben pagar los armadores del buque se calcularán a razón de 80 EUR por tonelada de peces capturados.
24. El anticipo del canon anual que deben pagar los armadores del buque en el momento de la solicitud de una autorización de pesca expedida por las autoridades de Mauricio será el siguiente:
- a) Atuneros cerqueros con jareta

9 360 EUR, que equivalen a 117 toneladas de túnidos y especies afines capturados en aguas de Mauricio;

b) Palangreros (más de 100 GT)

4 560 EUR, que equivalen a 57 toneladas de túnidos y especies afines capturados en aguas de Mauricio;

c) Palangreros (menos de 100 GT)

2 400 EUR, que equivalen a 30 toneladas de túnidos y especies afines capturados en aguas de Mauricio.

Buques de abastecimiento

25. El canon anual aplicable a todo buque de abastecimiento autorizado será de 5 000 EUR.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE CAPTURAS

CUADERNO DIARIO DE PESCA ELECTRÓNICO. SISTEMA ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN (ERS), REGISTRO Y NOTIFICACIÓN

Disposiciones generales

1. El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega a Mauricio de sus cuadernos diarios de pesca relativos al período de presencia en aguas de Mauricio.
2. Una vez que el ERS esté operativo, el capitán de un buque de la Unión que realice actividades pesqueras en el marco del presente Protocolo llevará un cuaderno diario de pesca electrónico integrado en el ERS.
3. Los buques que no estén equipados con ERS no estarán autorizados a entrar en las aguas de Mauricio para realizar actividades pesqueras. En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, Mauricio podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta la obtención de la declaración de capturas no presentada y adoptar cualquier medida contra el armador de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, Mauricio podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. Mauricio informará inmediatamente a la Unión de cualquier sanción aplicada en ese contexto.
4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos registrados. El cuaderno diario de pesca se ajustará a las resoluciones y recomendaciones aplicables de la CAOI y su transmisión se llevará a cabo según la norma UN/FLUX contemplada en el apéndice 3.
5. El Estado de abanderamiento y Mauricio garantizarán que disponen del material informático y los programas necesarios para la transmisión automática de los datos ERS. En caso contrario, la transmisión se efectuará por correo electrónico.
6. El Estado de abanderamiento garantizará la recepción y el registro de datos ERS, en una base de datos informática que permita conservar estos datos de forma segura durante al menos treinta y seis meses a partir del inicio de la marea.
7. El centro de seguimiento de la pesca (CSP) del Estado de abanderamiento se asegurará de que los cuadernos diarios de pesca se pongan automáticamente a disposición del CSP de Mauricio mediante el ERS, con periodicidad diaria durante el

período de presencia del buque en las aguas de Mauricio, incluso en caso de capturas nulas.

Datos del cuaderno diario de pesca electrónico

8. El capitán registrará inmediatamente la fecha y hora de entrada y salida de las aguas de Mauricio, una vez que el sistema ERS esté operativo.
9. El capitán registrará cada día las cantidades estimadas de cada especie capturada y conservada a bordo, o devuelta al mar, en cada operación de pesca. El registro de las cantidades estimadas de una especie capturada o devuelta al mar se llevará a cabo independientemente de cual sea su peso. En caso de presencia sin actividades pesqueras, se registrará la posición del buque a mediodía (TUC).
10. Los datos del cuaderno diario de pesca se transmitirán automáticamente, sobre una base diaria, al CSP del Estado de abanderamiento. Las transmisiones incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - d) los números de identificación de la Organización Marítima Internacional (OMI). o del registro de la flota de la Unión (CFR) y el nombre del buque;
 - e) un identificador único de la marea;
 - f) el código alfa- 3 de la FAO de cada especie;
 - g) la zona geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
 - h) la fecha y hora de las capturas;
 - i) la fecha y hora de salida y llegada al puerto o punto de entrada y salida de las aguas de Mauricio;
 - j) el tipo de arte y las especificaciones técnicas;
 - k) las cantidades estimadas mantenidas a bordo de cada especie en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares; y
 - l) las cantidades descartadas estimadas de cada especie en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares.

Fallo técnico o avería que afecte al registro a bordo y a la transmisión de informes electrónicos por parte del buque de la Unión

11. El CSP del Estado de abanderamiento y el CSP de Mauricio se informarán sin demora de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la transmisión de datos ERS de uno o varios buques de la Unión.
12. Si el CSP de Mauricio no recibe los datos que debe transmitir un buque de la Unión, informará sin demora al CSP del Estado de abanderamiento. Este último investigará lo antes posible las causas de la falta de recepción de datos ERS e informará al CSP de Mauricio del resultado de sus investigaciones.
13. Si se produce un fallo en la transmisión entre el buque de la Unión y el CSP del Estado de abanderamiento, este lo notificará sin demora al capitán o al operador del buque de la Unión, o en su defecto, a su representante. Tras recibir dicha notificación, el capitán del buque transmitirá los datos que falten a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento, por cualquier medio de telecomunicación adecuado, diariamente y a más tardar a las 23.59 horas en tiempo universal coordinado (TUC).

14. En caso de que falle el sistema de transmisión electrónica instalado a bordo del buque, el capitán o el operador del buque se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días a partir de la detección de la avería. Transcurrido ese plazo, el buque de la Unión dejará de estar autorizado a faenar en aguas de Mauricio y deberá abandonarlas o hacer escala en un puerto de Mauricio en un plazo de veinticuatro horas. El buque de la Unión no estará autorizado a abandonar el puerto o a regresar a aguas de Mauricio hasta que el CSP de su Estado de abanderamiento haya comprobado que el ERS vuelve a funcionar correctamente.
15. Si la no recepción de los datos ERS por Mauricio se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo control de la Unión o de Mauricio, la Parte en cuestión adoptará rápidamente cualquier medida para resolver el problema. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte.
16. Cada veinticuatro horas, el CSP del Estado de abanderamiento enviará al CSP de Mauricio, por cualquier medio de comunicación electrónico disponible, todos los datos ERS diarios recibidos por el Estado de abanderamiento desde la última transmisión. El mismo procedimiento podrá aplicarse a solicitud de Mauricio en el caso de operaciones de mantenimiento de una duración superior a veinticuatro horas que afecten a los sistemas bajo control de la Unión. Mauricio informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la Unión no sean considerados como si se encontraran en situación de falta de transmisión de sus datos ERS. El CSP del Estado de abanderamiento garantizará la introducción de los datos que falten en la base de datos informática a la que se refiere el punto 6 del presente capítulo.
17. El Estado de abanderamiento y Mauricio designarán, cada uno, un corresponsal ERS, que será el punto de contacto para las cuestiones relacionadas con la ejecución de estas disposiciones, se comunicarán mutuamente los datos de sus corresponsales ERS y, cuando sea necesario, procederán sin demora a la actualización de esta información.

Supervisión regular de las capturas

18. Antes de finalizar cada trimestre, la Unión proporcionará a Mauricio los datos de las capturas de cada buque autorizado de la Unión, así como cualquier otra información pertinente, correspondientes al trimestre o trimestres anteriores.
19. Mauricio proporcionará trimestralmente los datos de las capturas de los buques de la Unión autorizados obtenidos a través de los cuadernos diarios de pesca y cualquier otra información pertinente.
20. Las Partes analizarán conjuntamente la coherencia de los datos periódicamente y previa petición de cualquiera de ellas. En particular, Mauricio analizará estos datos agregados y comunicará cualquier incoherencia importante con las capturas en sus aguas declaradas en el cuaderno diario de pesca recibido. Los Estados de abanderamiento investigarán las incoherencias señaladas y actualizarán los datos en caso necesario. Los casos de incoherencias persistentes entre las fuentes de datos se someterán a la resolución de la comisión mixta. Esos datos agregados se considerarán provisionales hasta que la Unión notifique la liquidación anual definitiva contemplada en el punto 21.

Liquidación final de los cánones adeudados por los atuneros y los palangreros de superficie

21. La Unión proporcionará, como muy tarde el 30 de abril de cada año, datos agregados que indiquen, por buque de la Unión, por mes y por especie, las cantidades de capturas efectuadas en aguas de Mauricio durante el año civil anterior, acompañados de un cálculo de los cánones que deben abonarse por cada buque de la Unión.
22. Mauricio notificará a la UE la recepción de la liquidación de los cánones y dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para impugnar los datos proporcionados, sobre la base de pruebas justificativas. A partir de dicha impugnación, las Partes dispondrán del plazo de un mes para ponerse de acuerdo sobre los datos. En ausencia de acuerdo, las Partes entablarán consultas mutuas por correspondencia o videoconferencia tan pronto como sea posible, o en su caso en el marco de la comisión mixta. Si en un plazo de cuarenta y cinco días naturales Mauricio no presenta objeciones, se considerará adoptada la liquidación final.
23. La Unión comunicará inmediatamente a los armadores las cuentas validadas por ambas Partes para proceder a los pagos necesarios. Si la cuantía de la liquidación final es superior al anticipo del canon contemplado en el punto 24 del capítulo II abonado para obtener la autorización de pesca, el armador transferirá el saldo pendiente a la cuenta bancaria pertinente a más tardar el 31 de julio del año en curso (o en el plazo de treinta días del recibo de la liquidación). Si la liquidación final es inferior al canon a tanto alzado esperado, el saldo restante no será reembolsado al armador. Mauricio hará un seguimiento de estos pagos e indicará a la Unión los posibles retrasos y pagos incompletos. Al mismo tiempo, la Unión procurará que los pagos se hagan dentro de los plazos fijados.
24. Las liquidaciones validadas servirán de base para el cálculo del pago, por parte de la Unión, de los tonelajes de capturas adicionales en caso de superarse el tonelaje de referencia para un año completo, de conformidad con el artículo 6, apartado 6, del presente Protocolo.

CAPÍTULO IV DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS

1. Está prohibido el transbordo en el mar. Todas las operaciones de transbordo en puerto serán objeto de control en presencia de inspectores de pesca mauricianos.
2. El capitán de un buque de la Unión que quiera efectuar un desembarque o un transbordo deberá notificar a Mauricio, al menos veinticuatro horas antes de llevar a cabo la operación en cuestión, lo siguiente:
 - a) los números de identificación de la Organización Marítima Internacional (OMI), o del registro de la flota de la Unión (CFR) y el nombre del buque pesquero que deba desembarcar o transbordar;
 - b) el puerto de desembarque o de transbordo;
 - c) la fecha y hora previstas para el desembarque o el transbordo;
 - d) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares) de cada especie (identificada por su código alfa-3 de la FAO) que se va a desembarcar o a transbordar; y
 - e) en caso de transbordo, el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio del buque receptor.
3. En lo que concierne a los buques receptores, a más tardar veinticuatro horas antes del inicio del transbordo, así como al finalizar este, el capitán del buque comunicará a las

autoridades de Mauricio las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas a sus buques y completará y transmitirá la declaración de transbordo a la autoridad mauriciana en un plazo de veinticuatro horas.

4. La operación de transbordo estará sujeta a la expedición por parte de Mauricio de una autorización previa al capitán del buque o su agente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación contemplada en el párrafo segundo. La operación de transbordo deberá realizarse en un puerto mauriciano autorizado al efecto.
5. El puerto pesquero designado en el que están permitidas las operaciones de transbordo en Mauricio es Port Louis.
6. El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en la legislación de Mauricio.

CAPÍTULO V CONTROL E INSPECCIÓN

Entrada y salida de las aguas de Mauricio

1. Cualquier entrada o salida de las aguas de Mauricio por un buque de la Unión que posea una autorización de pesca deberá ser notificada a Mauricio en las doce horas previas a la entrada o salida. Al notificar su entrada o salida, el buque comunicará, en particular:
 - a) la fecha, la hora y el punto de paso previstos;
 - b) la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares; y
 - c) la presentación del producto.
2. La notificación se efectuará a través del ERS o, en su defecto, por correo electrónico a una dirección de correo electrónico comunicada por Mauricio. Mauricio acusará recibo de la notificación inmediatamente a vuelta de correo electrónico.
3. Mauricio informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico o en la frecuencia de transmisión.
4. Se considerará que faena sin autorización todo buque de la Unión que sea sorprendido faenando en aguas de Mauricio sin haber notificado previamente su presencia.
5. Al notificar su entrada o su salida, los buques de la Unión también comunicarán su posición (latitud y longitud) en el momento de la comunicación, así como el arqueo y las especies de las capturas mantenidas a bordo. Esas comunicaciones se dirigirán a través del sistema ERS, a los datos de contacto proporcionados por las autoridades competentes de Mauricio.

Inspección en el puerto o en el mar

6. La inspección en el puerto o en el mar en aguas de Mauricio de los buques pesqueros de la Unión deberán efectuarla inspectores autorizados y buques autorizados de Mauricio claramente identificados como asignados a la realización de inspecciones y controles de la pesca.

7. Antes de subir a bordo, los inspectores autorizados informarán al buque de la Unión de su decisión de efectuar una inspección. La inspección la llevará a cabo un número razonable de inspectores de pesca autorizados, que deberán acreditar su identidad y su condición oficial de inspectores antes de efectuar la inspección.
8. El capitán del buque de la Unión permitirá que los inspectores de Mauricio suban a bordo y cooperará con ellos durante el proceso de inspección.
9. Los inspectores autorizados solo permanecerán a bordo del buque de la Unión el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que el impacto para el buque, para su actividad pesquera, para su cargamento o para las actividades de desembarque o transbordo sea mínimo.
10. Las imágenes (fotos o vídeos) realizadas durante las inspecciones estarán destinadas únicamente a las autoridades responsables del control y la vigilancia de la pesca. Tales imágenes no podrán hacerse públicas, a menos que la legislación nacional disponga otra cosa.
11. Al finalizar cada inspección, los inspectores autorizados de Mauricio redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a formular observaciones en dicho informe. Firmarán el informe de inspección los inspectores y el capitán del buque de la Unión.
12. La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador del buque de la Unión en un eventual procedimiento de infracción. Si el capitán del buque de la Unión se niega a firmar dicho documento, deberá precisar por escrito las razones de la negativa, y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Antes de abandonar el buque de la Unión, los inspectores autorizados entregarán al capitán una copia del informe de inspección. Las autoridades de Mauricio informarán a las autoridades de la Unión de las inspecciones realizadas en un plazo de veinticuatro horas desde su finalización y de las infracciones detectadas, en su caso, y enviarán el informe de inspección en un plazo máximo de siete días. Cuando proceda, se enviará a la Unión una copia de la consiguiente infracción en un plazo máximo de siete días a partir del regreso a puerto del agente autorizado.
13. Las autoridades de Mauricio podrán autorizar a las autoridades de la Unión a participar en las inspecciones en calidad de observadores.
14. Sobre la base de una evaluación de riesgos, las Partes podrán acordar realizar inspecciones conjuntas de los buques de la Unión, en particular durante las operaciones de desembarque y transbordo, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación de la Unión y de Mauricio. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores desplegados por las Partes se atendrán a las disposiciones sobre la realización de inspecciones establecidas, respectivamente, en los marcos legislativos de la Unión y de Mauricio. Las Partes, en el ejercicio de sus responsabilidades como Estados de abanderamiento y Estados ribereños, podrán decidir cooperar en acciones de seguimiento, de conformidad con su legislación pertinente. Además, a petición de la Unión, las autoridades de Mauricio podrán autorizar a los inspectores de pesca de los Estados miembros de la Unión a realizar inspecciones en los buques de la Unión que enarboleden su pabellón, dentro de los límites de su competencia en virtud de sus legislaciones nacionales.

Cooperación y vigilancia participativa en la lucha contra la pesca INDNR

15. Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, los capitanes de buques pesqueros de la Unión notificarán la presencia en aguas de Mauricio de cualquier buque que esté realizando presuntas actividades de pesca INDNR, proporcionando el máximo de información posible sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a las autoridades de Mauricio y a la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento de la Unión del buque avistado, quien los transmitirá inmediatamente a la Unión o al organismo que esta designe.
16. Mauricio enviará a la Unión cualquier informe de avistamiento que tenga relativo a buques pesqueros de la Unión que realicen actividades que puedan constituir actividades de pesca INDNR en aguas de Mauricio.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES VÍA SATÉLITE (SLB)

Comunicación segura de los mensajes de posición a Mauricio

1. El CSP del Estado de abanderamiento transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de Mauricio. Los CSP del Estado de abanderamiento, de la Comisión Europea y de Mauricio se intercambiarán las direcciones electrónicas de contacto y se informarán mutuamente sin demora de cualquier cambio en dichas direcciones.

Mensajes de posición de los buques

2. Cuando se encuentren en aguas de Mauricio, los buques de la Unión que posean una autorización de pesca expedida con arreglo al presente Protocolo deberán estar equipados con un sistema de localización de buques que permita la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al CSP de su Estado de abanderamiento.

Cada mensaje de posición debe contener:

- a) la identificación del buque;
 - b) la posición geográfica más reciente del buque de la Unión (longitud y latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - c) la fecha y la hora, expresada en tiempo universal coordinado (TUC), de la determinación de esa posición; y
 - d) la velocidad y el rumbo del buque.
3. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. El CSP del Estado miembro de abanderamiento de la Unión registrará y almacenará de forma segura los mensajes de posición en una base de datos informática durante un período mínimo de tres años.
 4. El capitán de un buque de la Unión velará en todo momento por que el SLB instalado a bordo de su buque esté completamente operativo y garantizará la transmisión efectiva de los datos contemplados en el punto 1 al CSP de su Estado de abanderamiento.
 5. El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición.

6. El incumplimiento de las disposiciones relativas al SLB se considerará una infracción y estará sujeto a las sanciones previstas por la legislación de Mauricio.
7. El CSP del Estado de abanderamiento retransmitirá al CSP de Mauricio, automática e inmediatamente, los mensajes de posición recibidos. No obstante, todo buque de la Unión que faene en aguas de Mauricio deberá permanecer visible para el sistema SLB a partir del momento de su entrada y hasta su salida efectiva de esta zona, o hasta su llegada a un puerto de Mauricio.
8. La transmisión de los datos VMS se hará a través de los medios electrónicos de comunicación que gestiona la Comisión Europea para los intercambios en forma normalizada de datos pesqueros.
9. La primera posición registrada tras la entrada en las aguas de Mauricio se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones siguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de las aguas de Mauricio, que se identificará mediante el código «EXI».
10. El formato de los mensajes de posición será el establecido en el apéndice 2, o se basará en la norma P 1000 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (UN/CEFACT).

Transmisión por el buque de la Unión en caso de avería del sistema SLB

11. No se permitirá la entrada en aguas de Mauricio de los buques de la Unión cuyos SLB estén defectuosos. En caso de que el SLB se averíe cuando el buque ya está operando en las aguas de Mauricio, se reparará al final de la marea o se sustituirá en un plazo de quince días naturales. Transcurrido ese plazo, el buque ya no estará autorizado a faenar en aguas de Mauricio.
12. Los buques que faenen en aguas de Mauricio con un SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico al CSP del Estado de abanderamiento al menos cada cuatro horas, y deberán proporcionar toda la información obligatoria. El CSP del Estado de abanderamiento introducirá de inmediato estos mensajes manuales en la base de datos informática a que se refiere el punto 3 del presente capítulo y los transmitirá al CSP de Mauricio, conforme a las mismas disposiciones que las posiciones automáticas. Esta comunicación se iniciará en el momento en que el capitán del buque de la Unión detecte el mal funcionamiento del SLB, o se le informe de este. En este caso se aplicarán las disposiciones relativas a los procedimientos de entrada y salida.

Mal funcionamiento del sistema de comunicación

13. Mauricio velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado de abanderamiento e informará inmediatamente a la Unión de toda interrupción o mal funcionamiento en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Los CSP tanto del Estado de abanderamiento como de Mauricio investigarán los motivos de esta interrupción o mal funcionamiento. Cualquier litigio eventual será sometido a la comisión mixta.
14. Si la no recepción de los datos VMS por Mauricio se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo control de la Unión o de Mauricio, la Parte en cuestión lo notificará lo antes posible a la otra Parte y adoptará rápidamente cualquier medida para resolver el problema. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte. Los datos que

no haya recibido el CSP de Mauricio se le proporcionarán en cuanto esté resuelto el problema. En caso de que el mal funcionamiento afecte a los sistemas electrónicos bajo el control de la Unión, el CSP del Estado de abanderamiento comunicará por correo electrónico al CSP de Mauricio, cada veinticuatro horas, el conjunto de mensajes de posición recibidos.

15. Las autoridades de Mauricio informarán a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la Unión no sean considerados infractores por la falta de transmisión de los datos VMS.

Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

16. Basándose en pruebas documentales que demuestren que se ha cometido una infracción, Mauricio podrá solicitar al CSP del Estado miembro de abanderamiento, con copia a la Unión, que el intervalo de envío de los mensajes de posición desde un buque se reduzca a treinta minutos durante un período de investigación establecido. El CSP de Mauricio deberá transmitir las pruebas documentales al CSP del Estado miembro de abanderamiento y a la Unión. El CSP del Estado de abanderamiento enviará inmediatamente a Mauricio los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.
17. Al final del período de investigación establecido, el CSP de Mauricio notificará inmediatamente al CSP del Estado miembro de abanderamiento y de la Unión el final del procedimiento de inspección y las medidas de seguimiento que sean necesarias.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES

1. El incumplimiento de cualquiera de las normas y disposiciones del presente Protocolo, de las medidas de conservación y gestión de los recursos vivos o de la legislación de Mauricio en materia de pesca podrá ser penalizado con la imposición de multas o la suspensión, revocación o denegación de la renovación de la autorización de pesca del buque con arreglo a la legislación de Mauricio.

Tratamiento de las infracciones

2. Toda infracción cometida en aguas de Mauricio por un buque de la Unión que posea una autorización de pesca de conformidad con el Acuerdo deberá mencionarse en un informe de inspección.
3. La notificación de la infracción y las sanciones aplicables correspondientes cuya responsabilidad pueda atribuirse al capitán o a la empresa pesquera se enviará directamente al armador del buque de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación de Mauricio aplicable. Deberá enviarse una copia de la notificación al Estado de abanderamiento del buque de la Unión y a la Unión en un plazo de 24 horas.

Detención de un buque de la Unión

4. De conformidad con la legislación de Mauricio en materia de pesca y las condiciones de la autorización, las autoridades mauricianas podrán exigir a cualquier buque de la Unión que haya cometido una infracción o del que razonablemente se sospeche que la haya cometido que cese su actividad pesquera y, cuando el buque se encuentre en el mar, que regrese a un puerto mauriciano.

5. Mauricio notificará a la Unión y a las autoridades del Estado de abanderamiento en un plazo máximo de veinticuatro horas cualquier interrupción de actividades y detención de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca. En la notificación se especificarán los motivos y se incluirán las pruebas documentales que justifiquen la detención del buque, sin perjuicio de los posibles requisitos legales en materia de confidencialidad.
6. La autoridad de Mauricio designará a un agente investigador y organizará, a petición de la Unión, en el plazo de un día natural a partir de la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que hayan dado lugar a la detención del buque y para explicar las medidas que puedan adoptarse. Podrán asistir a esta reunión informativa un representante del Estado de abanderamiento y un representante del armador.

Sanción correspondiente a la infracción. Procedimiento de conciliación

7. En caso de infracción de carácter penal, la sanción se fijará con arreglo a la legislación aplicable en caso de condena ante un órgano jurisdiccional de Mauricio o con arreglo a la legislación vigente en Mauricio.
8. Antes de poner en marcha procedimientos judiciales, las autoridades de Mauricio y el buque de la Unión emprenderán un procedimiento de conciliación con vistas a alcanzar una solución amistosa que sea jurídicamente viable. Podrá participar en tal procedimiento de conciliación un representante del Estado de abanderamiento del buque. El procedimiento de conciliación concluirá a más tardar setenta y dos horas después de la notificación de la detención del buque. Los acuerdos alcanzados serán definitivos y vinculantes para todas las Partes afectadas. Cuando el procedimiento de conciliación, que puede incluir un proceso de transacción, no prospere, podrá llevarse el asunto ante los tribunales de Mauricio.

Procedimiento judicial. Garantía bancaria

9. El armador del buque de la Unión del que razonablemente se sospeche que haya cometido una infracción de una cláusula del Protocolo o la legislación aplicable de Mauricio podrá depositar una garantía bancaria en un banco designado por Mauricio, cuyo importe, también fijado por Mauricio, cubrirá los costes relacionados con la detención del buque, la multa estimada y la posible indemnización. La garantía bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.
10. La garantía bancaria se liberará y devolverá al armador sin demora, tras la sentencia:
 - a) 3. íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;
 - b) 4. por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza bancaria.
11. Mauricio informará a la Unión de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de dos días naturales tras dictarse la sentencia.

Liberación del buque y de la tripulación

12. Cuando un buque de la Unión o su tripulación hayan sido inmovilizados en relación con una presunta infracción de una cláusula del Protocolo o de cualquier disposición de la legislación aplicable, y hayan permanecido así hasta la conclusión del proceso de transacción o el procedimiento penal, el buque y su tripulación estarán autorizados

a abandonar el puerto una vez que se haya resuelto la transacción penal o el procedimiento penal.

CAPÍTULO VIII EMBARQUE DE MARINEROS

Número de marineros a embarcar

1. Durante sus actividades en aguas de Mauricio, los cerqueros con jareta de la Unión procurarán embarcar a catorce marineros mauricianos cualificados. Los marineros deben ser designados por el consignatario del buque, de acuerdo con el armador, a partir de los nombres de una lista que se elaborará sobre la base de las directrices para la contratación de marineros mauricianos en buques de la Unión que figuran en el apéndice 4 y será transmitida a la UE por las autoridades competentes de Mauricio.
2. Las autoridades competentes de Mauricio proporcionarán anualmente a los armadores o a sus consignatarios la lista de marineros cualificados.
3. Cuando no se embarquen marineros mauricianos, los armadores pagarán una cantidad a tanto alzado equivalente al salario de los marineros no embarcados por la duración de la campaña de pesca en aguas de Mauricio. En caso de que la campaña de pesca dure menos de un mes, se exigirá que los armadores paguen la suma correspondiente al salario de un mes del marinero.

Contratos de los marineros

4. Los armadores actuarán de conformidad con los principios de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y otros convenios pertinentes de la OIT, que incluyen la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación y unas condiciones de trabajo y de vida dignas a bordo de los buques pesqueros.
5. En caso de embarcar marineros mauricianos, los contratos de trabajo se establecerán entre el armador o su consignatario y los marineros o sus representantes, en consulta con las autoridades competentes de Mauricio. En los contratos se estipularán en particular la fecha y el puerto de embarque. Esos contratos deberán garantizar a los marineros de Mauricio la cobertura de seguridad social que les sea aplicable, incluido el seguro de enfermedad y de accidentes, las prestaciones de pensión, las vacaciones y las indemnizaciones compensatorias por finalización del contrato, así como el salario base que debe pagarse con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo. Se entregará una copia del contrato a los signatarios y a las autoridades competentes de Mauricio.

Salario de los marineros

6. En caso de embarcar marineros mauricianos, el salario de estos correrá a cargo de los armadores. Las condiciones de salario base concedidas a los marineros mauricianos se fijarán sobre la base de la legislación de Mauricio o de la norma mínima establecida por la OIT para la gente de mar, si esta última es más elevada.
7. El armador garantizará que las prestaciones de protección sanitaria y de seguridad social concedidas a los marineros mauricianos sean similares a las prestaciones

garantizadas a los marineros de otros países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP).

8. Cuando un marinero mauriciano no sea desembarcado en un puerto mauriciano o en cualquier otro puerto convenido al término de su contrato, el armador garantizará, corriendo con los gastos, el alojamiento temporal y la repatriación de los marineros al territorio de Mauricio lo antes posible.

Obligaciones de los marineros

9. Los marineros deberán presentarse al capitán del buque de la Unión que les haya sido designado la víspera de la fecha de embarque indicada en su contrato. El capitán les informará de la fecha y la hora del embarque. Si renuncian o no se presentan en la fecha y la hora estipuladas para el embarque, el contrato se considerará nulo y el armador quedará exento automáticamente de la obligación de embarcar al marinero. En este caso, el armador no estará sujeto al pago de ninguna sanción financiera ni pago compensatorio.

CAPÍTULO IX OBSERVADORES

Observación de las actividades pesqueras

1. Las Partes reconocen la importancia de cumplir las obligaciones de las resoluciones pertinentes de la CAOI en lo que respecta al programa de observadores científicos y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de Mauricio, incluidos los sistemas de observación electrónica.
2. Los cerqueros con jareta de la Unión en posesión de una autorización de pesca estarán sujetos a un régimen de observación de las actividades pesqueras que lleven a cabo en el marco del Acuerdo y podrán, a petición de las autoridades de Mauricio, embarcar a un observador en el marco de un programa nacional o regional de observación en las condiciones establecidas en el presente capítulo.
3. Tal régimen de observación se ajustará a las disposiciones establecidas en las resoluciones adoptadas por la CAOI.
4. Los buques de la Unión con un arqueo inferior o igual a 100 GT estarán exentos de lo dispuesto en el presente capítulo.

Buques y observadores designados

5. Las autoridades de Mauricio elaborarán una lista con los buques de la Unión designados para embarcar a un observador y una lista con los observadores designados. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se enviarán a la Unión tan pronto como estén confeccionadas y cuando hayan sido actualizadas. Los buques de la Unión designados para recibir a un observador deberán permitir embarcar al observador. Al confeccionar dichas listas, Mauricio tendrá en cuenta la presencia de un observador que haya embarcado, o vaya a embarcar, en el marco de un régimen de observación regional. Los informes de los observadores relativos a las observaciones realizadas en aguas de Mauricio se enviarán al Albion Fisheries Research Centre.
6. A más tardar quince días naturales antes de la fecha de embarque prevista del observador, las autoridades de Mauricio comunicarán a los armadores interesados los nombres de los observadores designados para embarcar a bordo de su buque.

Salario del observador

7. El salario y las cotizaciones sociales del observador designado por Mauricio correrán a cargo de las autoridades de Mauricio.

Condiciones de embarque

8. Las condiciones de embarque del observador, en particular la duración de su presencia a bordo, se determinarán de común acuerdo entre el armador, o su agente, y Mauricio. El período de presencia de los observadores a bordo del buque no podrá exceder del plazo necesario para llevar a cabo sus tareas. En el contexto de un programa de observadores regionales, el observador podrá permanecer a bordo durante un período ampliado decidido de mutuo acuerdo. Las autoridades de Mauricio informarán de esta prórroga al consignatario del buque de la Unión al notificar el nombre del observador designado.
9. Las condiciones de embarque de los observadores serán acordadas entre los armadores y las autoridades de Mauricio tras la notificación de los observadores designados.
10. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento a bordo del observador se efectuará en función de la estructura técnica del buque.
11. Los gastos de alojamiento y alimentación del observador a bordo del buque correrán a cargo del armador.

Tareas del observador

12. El observador realizará las siguientes tareas:
 - a) recogerá toda la información que caracteriza la actividad pesquera del buque, en particular la relativa a:
 - los artes de pesca utilizados,
 - la posición del buque durante sus operaciones de pesca,
 - los volúmenes o, según proceda, el número y la talla de los ejemplares capturados, de cada especie objetivo y de cada especie asociada, así como los de las capturas accesorias y accidentales,
 - la estimación de las capturas mantenidas a bordo y de los descartes y
 - cuando proceda, la transformación, el transbordo, el almacenamiento o la eliminación del pescado;
 - b) realizará los muestreos biológicos previstos en los programas científicos;
 - c) supervisará el impacto de las actividades pesqueras en los recursos y en el medio ambiente; y
 - d) comunicará diariamente sus observaciones por radio, fax o correo electrónico mientras el buque esté operando en aguas de Mauricio, incluida la cantidad a bordo de capturas y capturas accesorias, y cualquier otra tarea exigida por el CSP de Mauricio.
13. El capitán adoptará todas las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y el bienestar general del observador mientras esté a bordo.

14. Los observadores tendrán acceso a todas las dependencias necesarias para realizar sus tareas. Deberán poder acceder al puente, a los medios de comunicación, al equipo de navegación y a cualquier documento que se encuentre a bordo, así como a los documentos relacionados con las actividades pesqueras del buque, en particular el cuaderno diario de pesca, el registro de congelación y el libro de navegación, además de a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.
15. El capitán deberá permitir al observador en todo momento:
 - a) recibir y transmitir mensajes y comunicarse con la costa y con otros buques por medio del equipo de comunicaciones del buque;
 - b) tomar, medir, retirar del buque y conservar muestras o el conjunto de especímenes de cualquier pescado;
 - c) almacenar muestras y especímenes completos en el buque, por ejemplo, en las instalaciones de congelación del buque;
 - d) fotografiar o grabar las actividades pesqueras, incluidos los peces, las artes de pesca, los equipos, los documentos, los gráficos y los registros, y retirar del buque las fotografías o películas que el observador pueda haber realizado o utilizado a bordo del buque. Esta información solo se utilizará con fines científicos, a menos que Mauricio solicite de manera específica utilizarla en investigaciones judiciales en curso.

Contribución financiera al programa de observadores

16. Cada cerquero con jareta de la Unión contribuye a un fondo especial en poder del Contable General para atender al programa de observadores, con el objetivo de reforzar la capacidad humana para ofrecer una mejor cobertura y garantizar un uso óptimo de los observadores.
17. A tal fin, cada cerquero con jareta aportará un importe de 20 EUR por día de pesca en aguas de Mauricio.

Informe del observador

18. Antes de abandonar el buque, los observadores presentarán al capitán un informe de actividad con sus observaciones. El capitán del buque tendrá derecho a hacer constar sus comentarios en el informe del observador. El informe será firmado por el observador y por el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.
19. Los observadores enviarán sus informes a Mauricio, que enviará una copia a la Unión, junto con la información que figura en el punto 12 del presente capítulo en un plazo de quince días naturales tras el desembarque del observador.

Obligaciones del observador

20. Mientras dure su presencia a bordo, los observadores:
 - a) adoptarán todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque de la Unión interrumpan u obstaculicen la actividad pesquera,
 - b) prestarán la atención necesaria en relación con el material y el equipo que se encuentran a bordo, y

- c) cumplirán la legislación aplicable y las normas de confidencialidad, y garantizarán la confidencialidad de todos los datos y documentos relativos al buque de la Unión y sus actividades, así como de toda información recogida.

Apéndices del presente anexo

Apéndice 1. Información necesaria en la solicitud de autorización de pesca

Apéndice 2. Formato del mensaje de posición

Apéndice 3. Uso de la norma UN/FLUX y de la red UE/FLUX

Apéndice 4. Directrices para la contratación de marineros de Mauricio en los buques de la Unión

Apéndice 1. Información necesaria en la solicitud de autorización de pesca

Cada solicitud de autorización de pesca deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre del solicitante
- 2) Dirección del solicitante
- 3) Nombre del agente en Mauricio
- 4) Dirección del agente en Mauricio
- 5) Nombre del buque
- 6) Tipo del buque
- 7) Estado de abanderamiento
- 8) Puerto de matrícula
- 9) Número de matrícula
- 10) Identificación externa del buque pesquero
- 11) Indicativo internacional de llamada de radio
- 12) Radiofrecuencia
- 13) Número de teléfono satélite
- 14) Correo electrónico del buque
- 15) Número OMI (si lo tiene)
- 16) Eslora total del buque
- 17) Manga del buque
- 18) Modelo de motor
- 19) Potencia del motor (kW)
- 20) Arqueo bruto (GT)
- 21) Dotación mínima de personal
- 22) Nombre del capitán
- 23) Categoría de pesca

- 24) Especies objetivo
- 25) Fecha de inicio del período solicitada
- 26) Fecha de final del período solicitada

Apéndice 2

Formato del mensaje de posición

COMUNICACIÓN DEL MENSAJE DE POSICIÓN

Elemento de dato	Código	Obligatorio/Facultativo	Contenido
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema: indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje: destinatario Código de país ISO alfa-3
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje: remitente Código de país ISO alfa-3
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato relativo al mensaje: Estado de abanderamiento
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje: tipo de mensaje [ENT, POS, EXI]
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de	IR	O	Dato relativo al

la Parte contratante			buque: número único de la Parte contratante (código ISO alfa-3 del Estado de abanderamiento, seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque: número que aparece en el costado del buque
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición del buque: posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS84).
Longitud	LG	O	Dato relativo al buque: posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en décimas de nudos
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque — Fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)

Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque — Hora UTC de comunicación de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema: indica el final de la comunicación
O: dato obligatorio F: dato facultativo			

Apéndice 3

Uso de la norma UN/FLUX y de la red UE/FLUX

1. La norma UN/FLUX (United Nations Fisheries Language for Universal Exchange) y la red de intercambio UE/FLUX pueden utilizarse para intercambiar las posiciones de los buques y los cuadernos diarios de pesca electrónicos, cuando estén plenamente operativas.
2. Las modificaciones de la norma UN/FLUX se aplicarán en un plazo definido por la comisión mixta sobre la base de las disposiciones técnicas proporcionadas por la Comisión Europea, en su caso mediante canje de notas.
3. Las modalidades de ejecución de los diferentes intercambios electrónicos se definirán en función de las necesidades en un documento de ejecución elaborado por la Comisión Europea.
4. Podrán aplicarse medidas transitorias hasta la migración a la norma UN/FLUX para cada componente (posiciones, cuaderno diario de pesca). Las autoridades de Mauricio determinarán el período necesario para esta transición, teniendo en cuenta las posibles limitaciones técnicas. Definirán el período de prueba previsto antes de pasar a la utilización efectiva de la norma UN/FLUX. Una vez culminadas con éxito las pruebas, las Partes decidirán conjuntamente, en el plazo más breve posible, una fecha efectiva de aplicación, bien en el contexto de la comisión mixta o mediante canje de notas.

Apéndice 4

Directrices para la contratación de marineros de Mauricio en los buques de la Unión

Las autoridades de Mauricio se asegurarán de que los marineros de Mauricio contratados como empleados en buques de la Unión cumplan los siguientes requisitos:

- a) la edad mínima de los marineros será dieciocho años;
- b) los marineros tendrán un certificado médico válido expedido por un médico debidamente cualificado, que acredite su aptitud para desempeñar las tareas que deben realizar a bordo;
- c) los marineros tendrán las vacunas válidas necesarias correspondientes al principio de precaución sanitaria de la región;
- d) los marineros estarán cualificados según el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW) para certificar, entre otras cosas, la formación básica en materia de seguridad, por ejemplo:
 - técnicas de supervivencia y seguridad personal;
 - extinción y prevención de incendios;
 - primeros auxilios básicos, etc.;
- a) los marineros deben poseer las cualificaciones y la experiencia necesarias, certificadas por la autoridad competente de Mauricio, para operar en cerqueros con jareta, en particular en lo que se refiere a la sensibilización respecto a los peligros asociados a las operaciones de pesca y al conocimiento de la utilización de los equipos de pesca.

ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES DEL
PROTOCOLO QUE ADOPTE LA COMISIÓN MIXTA

Cuando se solicite a la comisión mixta que adopte modificaciones del Protocolo de conformidad con el artículo 11, apartado 3, o el artículo 12, apartados 1, 2, 3 o 4, del Protocolo de ejecución del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y Mauricio, la Comisión estará autorizada a aprobar, en nombre de la UE, las modificaciones propuestas, en las siguientes condiciones:

1. La Comisión velará por que la aprobación en nombre de la UE:
 - a) sea conforme a los objetivos de la política pesquera común;
 - b) sea compatible con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera y tenga en cuenta la gestión conjunta de los Estados ribereños;
 - c) tenga en cuenta la información pertinente más reciente estadística, biológica y de otra índole transmitida a la Comisión.
2. La Comisión, antes de aprobar en nombre de la UE las modificaciones propuestas, las presentará al Consejo con plazo suficiente antes de la reunión correspondiente de la comisión mixta.
3. El Consejo evaluará la conformidad de las modificaciones propuestas con los criterios establecidos en el punto 1 del presente anexo.
4. Salvo si un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo del Consejo con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas, la Comisión aprobará tales modificaciones en nombre de la UE. En caso de existir esa minoría de bloqueo, la Comisión rechazará las modificaciones propuestas en nombre de la UE.
5. Si, en el transcurso de reuniones posteriores de la comisión mixta, incluidas las reuniones *in situ*, resulta imposible llegar a un acuerdo, el asunto se remitirá de nuevo al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los puntos 2 a 4, para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos.
6. Se invita a la Comisión a tomar, a su debido tiempo, todas las medidas necesarias para garantizar el seguimiento de la decisión de la comisión mixta, incluidas, cuando proceda, la publicación de la decisión pertinente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la comunicación de toda propuesta necesaria para ejecutar esa decisión.

En lo relativo a otras cuestiones que no se refieran a modificaciones del Protocolo de conformidad con el artículo 11, apartado 3, o el artículo 12, apartado 1, 2, 3 o 4, del Protocolo de ejecución del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y Mauricio, la posición que adopte la UE en la comisión mixta se determinará de conformidad con los Tratados y las prácticas de trabajo establecidas.